

## Síntesis del SUP-REC-22853/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

1. El nueve de septiembre de 2024, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024 interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional que declaró la inexistencia de la infracción de VPG en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo. La Sala Superior revocó y ordenó que se realizara un análisis integral, contextual y con perspectiva de género de los hechos denunciados
2. El treinta de octubre de 2024, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local y declaró la existencia de violencia política, pero consideró que de la valoración probatoria y del análisis integral y contextual no se acreditó el elemento de género.
3. El cuatro de noviembre de 2024, en contra de la determinación anterior la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

## PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente argumenta:

- La inaplicación tácita de los criterios de la Sala Superior para implementar la metodología para impartir justicia con perspectiva de género.
- La indebida valoración de la reversión de la carga probatoria.
- La vulneración de los principios de la tutela judicial efectiva y no revictimización.

SE RESUELVE

La Sala Regional únicamente se limitó a realizar el análisis probatorio, contextual e integran de los hechos desde la perspectiva señalada por la Sala Superior con el fin de acreditar la existencia de la infracción.

La Sala Regional se limitó a hacer un ejercicio de aplicación jurisprudencial y de criterios (de esta Sala Superior y de otras Salas Regionales), para determinar que los hechos acreditados no constituyeron violencia política de género.

Por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad. Además, el planteamiento de importancia y trascendencia fue analizado en el recurso de reconsideración que originó la sentencia impugnada dictada en cumplimiento.

Se **desecha de plano** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22853/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **se desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, para controvertir la resolución de la Sala Guadalajara,<sup>3</sup> mediante la cual: **1)** revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-048/2024; **2)** declaró la inexistencia de violencia política de género atribuida por la recurrente a diversas personas legisladoras del Congreso del Estado, y **3)** modificó las vistas otorgadas al Órgano Interno de Control de ese órgano legislativo, para que únicamente tuvieran efectos informativos.

El desechamiento se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, puesto que no subsiste un problema de constitucionalidad

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

<sup>3</sup> SG-JDC-551/2024 dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior el Recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024.



o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia para que se estudie el fondo de la problemática planteada.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TURNO Y TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA .....	5
5. IMPROCEDENCIA .....	6
6. RESOLUTIVO .....	17

## GLOSARIO

<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OIC:</b>	Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Sala Regional/Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Chihuahua
<b>VPG:</b>	Violencia política de género

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se originó con una denuncia interpuesta por la recurrente en contra de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario y de diversas personas diputadas del Congreso, todas de Morena,<sup>4</sup> por conductas posiblemente constitutivas de VPG, en su vertiente de obstaculización del cargo desempeñado por la recurrente al interior del órgano<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez y David Óscar Castrejón Rivas.

<sup>5</sup> Entre otras las conductas denunciadas fueron, la negativa del Coordinador de la bancada de convocar a la denunciante a las reuniones previas del grupo parlamentario de Morena; Omisión de incluir a la denunciante en las iniciativas del Grupo Parlamentario de Morena, exclusión de la imagen de la denunciante de la página de Facebook del Grupo Parlamentario de Morena, que la denunciante



- (2) Una vez instruido el procedimiento, el Tribunal local declaró existente la infracción de VPG y atribuyó responsabilidad únicamente a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo. Así, ordenó dar vista al OIC para que en el ejercicio de su facultad investigadora analizara y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.
- (3) La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la inexistencia de la infracción, además modificó las vistas al OIC para que únicamente tuvieran efectos informativos en el ámbito de su competencia.
- (4) Inconforme con la determinación, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue resuelto el veinticinco de septiembre en el sentido de revocar para efecto de que la Sala Regional realizara un análisis integral y con perspectiva de género de los hechos denunciados relacionados, entre otros, con la exclusión de actividades propias del cargo y la omisión de la imagen de la denunciante en publicaciones oficiales para efecto de evaluar si se advertía un patrón dirigido a no permitir que se desempeñara en el ámbito público.
- (5) La materia de este recurso es la sentencia por la cual la Sala Regional dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, sin embargo, previo al estudio de los planteamientos de fondo, se debe examinar si se actualiza la procedencia del medio de impugnación.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncia<sup>6</sup>.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una sentencia<sup>7</sup> en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de VPG, por lo que ordenó al Instituto local instaurar un procedimiento especial sancionador.

---

no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso del Estado en donde tiene su sede la coordinación de Morena.

<sup>6</sup> Integrada con el expediente IEE-PES-034/2023.

<sup>7</sup> Sentencia dictada en el juicio JDC-080/2023



- (7) **2.2. Primer Juicio local<sup>8</sup>.** El treinta de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia en el procedimiento especial sancionador en el que declaró la existencia de VPG cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, así como la inexistencia atribuida al resto de las personas denunciadas y dio vista al OIC para que, en ejercicio de su facultad de investigación, resolviera lo conducente. Esta sentencia fue impugnada<sup>9</sup> y revocada para efectos por la Sala Regional.
- (8) **2.3 Segundo Juicio local<sup>10</sup>.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, declaró la existencia de la infracción y señaló únicamente a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo como responsable, además, dejó subsistente la vista al OIC para el análisis e investigación correspondiente.
- (9) Inconforme Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo presentó un juicio ciudadano federal<sup>11</sup>, el cual fue escindido para revisar agravios relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SG-JDC-246/2024 y acumulados, los cuales se declararon fundados y dejaron sin materia la impugnación principal (SG-JDC-467/2024).
- (10) **2.4. Tercer Juicio local<sup>12</sup>.** El veintitrés de julio, el Tribunal local confirmó la existencia de la infracción por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y la inexistencia respecto del resto de las personas denunciadas, asimismo conservó la vista al OIC para el análisis e investigación correspondiente.
- (11) **2.5. Segundo juicio federal<sup>13</sup>.** El veintinueve de julio, David Óscar Castrejón Rivas y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, impugnaron la sentencia referida en el punto anterior ante la Sala Regional, la cual revocó parcialmente el fallo impugnado, declaró la inexistencia de la infracción y modificó la vista al Congreso para que únicamente tuviera efectos informativos en el ámbito de su competencia.

---

<sup>8</sup> Expediente PES-048/2024.

<sup>9</sup> SG-JDC-246/2024 y acumulados, primer juicio de la ciudadanía federal.

<sup>10</sup> PES-048/2024.

<sup>11</sup> SG-JDC-467/2024.

<sup>12</sup> PES-048/2024.

<sup>13</sup> SG-JDC-551/2024 y acumulado.



- (12) **2.6. Primer recurso de reconsideración**<sup>14</sup>. El nueve de septiembre, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional referida en el punto anterior. Este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, revocó la sentencia impugnada y ordenó que se realizara un análisis integral, contextual y con perspectiva de género de los hechos denunciados.
- (13) **2.7. Acto impugnado**<sup>15</sup>. El treinta de octubre, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local y declaró inexistente la infracción de VPG; por otra parte, modificó las vistas al OIC para que tuvieran únicamente efectos informativos en el ámbito de su competencia.
- (14) **2.6. Segundo recurso de reconsideración**. El cuatro de noviembre, la parte recurrente presentó, ante la Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

### 3. TURNO Y TRÁMITE

- (15) **3.1. Turno y radicación**. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> SUP-REC-22328/2024

<sup>15</sup> SG-JDC-551/2024 y SG-JDC-552/2024 acumulado (cumplimiento).

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



## 5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.<sup>17</sup>

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (18) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>18</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>19</sup> y
  - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>20</sup>
- (19) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>19</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>21</sup> normas partidistas<sup>22</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>23</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>24</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>25</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>26</sup>

<sup>21</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>25</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.





- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>27</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>28</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>29</sup>
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (22) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 5.2. Contexto del caso

- (23) Como se indicó, el presente caso surge cuando, a partir de que el Tribunal local ordenó, en el juicio de la ciudadanía local JDC-080/2023, instaurar un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de actos constitutivos de VPG que la recurrente atribuyó al coordinador de la bancada de su partido en el Congreso de Chihuahua.

Con posterioridad a la interposición y resolución de diversos medios de impugnación locales y federales, la Sala Regional declaró la inexistencia de elementos suficientes para tener por acreditada la falta.

- (24) Inconforme, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior el cual fue considerado procedente dada la relevancia y trascendencia que requería establecer precedentes claros sobre la metodología de análisis con perspectiva de género en casos de VPG, y respecto a la reversión de la carga de la prueba en casos de invisibilización.
- (25) En el fondo, la Sala Superior revocó lo resuelto por la Sala Regional responsable y le ordenó emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, realizara un análisis integral y contextual de los



hechos denunciados, para efecto de identificar un posible patrón de exclusión y menoscabo de sus funciones de participación en la vida pública del Congreso.

- (26) El presente recurso de reconsideración se interpone en contra de la sentencia de la Sala Regional mediante la cual, con posterioridad al análisis de las conductas mediante la aplicación de la metodología ordenada por la Sala Superior, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### 5.3. Sentencia impugnada

- (27) La Sala Guadalajara, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local en los términos que enseguida se exponen.
- (28) Primero, desestimó los agravios relacionados con la indebida aplicación del Tribunal local de la reversión de la carga de la prueba. Coincidió en que esta debía aplicarse cuando existiera una dificultad probatoria o imposibilidad de aportar pruebas, y no solo de forma excepcional cuando los hechos denunciados se realizaran en privado.
- (29) La responsable precisó que, para el análisis del caso, el Tribunal responsable sí empleó la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, a fin de maximizar y flexibilizar la carga probatoria. Además, sí observó el principio de adquisición procesal al valorar las pruebas en su conjunto sin que los actores expresaran en qué supuestos se inaplicó.
- (30) Por otra parte, desestimó los agravios relacionados con la supuesta falsedad de convocar a la denunciante a las reuniones previas del grupo parlamentario, en virtud de que, por lo menos de forma indiciaria, se acreditó que esta herramienta (WhatsApp) se utilizaba para informar la celebración de dichas reuniones y, atendiendo a la reversión de la carga, correspondía al denunciado desvirtuar que no era así.
- (31) Asimismo, se consideró fundado el agravio de los denunciantes relativo a que la solicitud de expulsión de la denunciante de la bancada de Morena no



tuvo que ver con cuestiones de género, tal como se advertía del escrito respectivo, y que las expresiones en la rueda de prensa obedecieron a un ejercicio de transparencia para comunicar a la ciudadanía sobre el resultado de la decisión interna de expulsar a la recurrente de su fragmento parlamentario.

- (32) Sobre la retención del pago por conceto de apoyo parlamentario, la Sala Regional consideró que el Tribunal local dejó de valorar que, derivado de la determinación de expulsar a la recurrente, el denunciado ya no disponía de los recursos económicos reclamados por la denunciante, en virtud de que ella ya no formaba parte de su bancada. Sobre esta cuestión consideró que no era aplicable la reversión de la carga ya que no quedaba duda de que el Coordinador de la bancada de Morena transfería el recurso correspondiente al apoyo parlamentario a favor de cada diputación, y que dejó de hacerlo cuando fue expulsada, sin que se advirtiera algún adeudo.
- (33) La Sala Regional consideró que el mencionado principio de reversión de la carga de la prueba no era aplicable para el hecho de demostrar que Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizó manifestaciones en torno a la “pureza” que debía tener la persona que ocupara la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, ya que no existían pruebas ni por lo menos indicios de que el diputado realizara dichas manifestaciones.
- (34) Indicó que el Tribunal local acertadamente afirmó que se excluyó a la denunciante de diversas iniciativas legislativas sin que el actor, a quien le correspondía la carga de la prueba, demostrara su dicho de que no necesariamente la totalidad de las personas legisladoras del grupo parlamentario las firmaban.
- (35) Para la Sala Regional fue incorrecto que el Tribunal local atribuyera a los integrantes del grupo parlamentario las expresiones emitidas por un grupo de personas en contra de la denunciante durante la celebración de un evento, ya que se basó en meras suposiciones sin sustento legal, y sin mayor prueba.



- (36) Consideró fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal local, en la vista otorgada al OIC, ordenó el despliegue de sus facultades de investigación cuando debió ser meramente informativa.
- (37) Refirió que no existió un trato discriminatorio y diferenciado respecto de los denunciados en virtud de que el Tribunal local especificó por lo menos seis hechos que fueron imputados únicamente al denunciado.
- (38) **La Sala Regional realizó el análisis de la conducta a partir de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia,** concluyó que la vulneración de los derechos de la denunciante se dio en el marco de su derecho político-electoral a ejercicio el cargo como diputada local; que los actos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes, ya que fue uno de sus compañeros diputados, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, quien realizó las conductas acreditadas.
- (39) La Sala responsable desestimó el agravio relativo a que el Tribunal local atribuyó tipos de violencia distintos a los previstos en la jurisprudencia, en virtud de que lo establecido en el criterio no era limitativo y podían considerarse otras conductas establecidas en las legislaciones aplicables.
- (40) De conformidad con el análisis quedó acreditado el cuarto elemento consistente en que el acto u omisión tuvo por objeto menoscabar el reconocimiento de los derechos de la denunciante, porque las acciones realizadas sí tuvieron como finalidad invisibilizar a la diputada en sus funciones y delimitar su participación como parte integrante de la bancada de Morena.
- (41) Finalmente, para analizar el quinto elemento relativo a que los hechos denunciados se generaron por el hecho de que la recurrente era mujer, a partir de un análisis contextual de todos los hechos denunciados, incluyendo aquellos no acreditados al poder constituir indicios, la Sala Regional concluyó que, si bien configuraron violencia política, no se configuró el elemento de género. ya que la antipatía generada al interior del grupo



parlamentario por la postulación y designación de la recurrente no obedeció a su condición de mujer.

(42) **5.4. Planteamientos ante la Sala Superior**

(43) Para justificar la procedencia, la parte recurrente señala que el asunto resuelto por la Sala Guadalajara es relevante y trascendente, porque está relacionado con la vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales en materia política-electoral de las mujeres y tiene un impacto directo en su persona, en su calidad de presidenta del Congreso del Estado de Chihuahua.

(44) Refiere que la responsable realizó una interpretación directa y novedosa de la reversión de la carga de la prueba que, al ser revisada por la Sala Superior, podría generar un criterio relevante para la implementación del estándar.

(45) Considera que se acredita la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional al hacer el análisis fragmentó los hechos y omitió realizar un análisis integral y contextual de los elementos que sí valoró el Tribunal local al declarar la existencia de la conducta.

(46) Solicita hacer extensiva la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración relativa a la inaplicación de normas, a la inaplicación e inobservancia de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(47) La recurrente divide sus agravios en tres temáticas:

**a) Inaplicación tácita de los criterios de la Sala Superior para implementar la metodología para impartir justicia con perspectiva de género**

(48) La responsable omitió aplicar los criterios obligatorios para juzgar con perspectiva de género, a partir de un análisis concatenado, integral, contextual, exhaustivo y completo de las conductas realizadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.



- (49) La responsable debió valorar con perspectiva de género, las razones y argumentos de los legisladores sobre la solicitud de expulsión; lo relativo a la retención de los recursos económicos en concepto de apoyo parlamentario; las manifestaciones en torno a la “pureza” que debía tener la persona propuesta que ocupara la presidencia de la mesa directiva del Congreso, así como aquellas manifestaciones de personas militantes y simpatizantes durante un evento partidista, ya que la VPG se manifiesta a través de conductas sutiles y simuladas que solo pueden identificarse a partir un análisis correcto.

#### **b) Indebida valoración de la reversión de la carga probatoria**

- (50) La Sala Regional implementó un criterio novedoso respecto de la reversión de la carga probatoria en el sentido de que tratándose de VPG es obligación de la víctima aportar elementos cuando no sean hechos propios ni a su alcance y se trate de omisiones.
- (51) Considera ilegal la reversión de la carga de la prueba aplicada por la responsable ya que no se le impone a la parte denunciada la obligación de acreditar los hechos generadores de violencia a fin de determinar si se cuenta con elementos de género.

#### **c) Vulneración de los principios de la tutela judicial efectiva y no revictimización**

- (52) La recurrente considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita porque la responsable ha realizado múltiples diligencias y ha emitido diversas resoluciones, las cuales han generado la negativa de sus derechos político-electorales y su revictimización.

#### **5.5. Determinación de la Sala Superior**

- (53) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la



inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (54) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional se limitó a realizar el análisis de la conducta con base en la metodología señalada por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024.
- (55) Como se advierte, ese análisis se centró en la valoración probatoria con perspectiva de género, esto es, tuvo especial atención en la flexibilización y la reversión de la carga para probar los hechos que fueron objeto de la controversia<sup>31</sup>.
- (56) Así, la responsable, a partir de la valoración mencionada, realizó un análisis contextual e integral de las conductas acreditadas y no acreditadas (ya que estas últimas podrían constituir indicios) y advirtió que el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018<sup>32</sup> no se tuvo por demostrado, ya que las acciones que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora no estuvieron motivadas por su condición de ser mujer sino por la antipatía que se generó a partir de su postulación a un cargo dentro del Congreso no aprobada por los integrantes de su partido.
- (57) Esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya realizado un análisis constitucional o convencional de normas o haya inaplicado algún precepto en el análisis desplegado para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional. De los agravios se advierte que realiza una reiteración de cuestiones que ya fueron analizadas previamente, tales como la reversión de la carga de la prueba y la falta de análisis con perspectiva de género.
- (58) Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha adoptado el criterio reiterado de que el recurso de reconsideración es improcedente

---

<sup>31</sup> Este órgano jurisdiccional en diversos precedentes ha considerado que el análisis de los elementos relacionados con VPG no constituye una cuestión que actualice la procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-843/2024 y acumulados, SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-49/2024.

<sup>32</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





cuando la materia de estudio se centra en analizar una sentencia de Sala Regional donde, a su vez, se examinó lo relativo a la existencia de VPG, al ser un tema de estricta legalidad<sup>33</sup>.

- (59) Además, aun cuando los recurrentes citan los artículos constitucionales que consideran vulnerados, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola mención de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino que se debe verificar que la Sala Regional haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>34</sup>
- (60) **Tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista las características de trascendencia o relevancia** en virtud de que precisamente esta fue la razón por la cual se consideró que el recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024 era procedente.
- (61) Por último, de la lectura de la sentencia no se advierte la existencia de un notorio error judicial,<sup>35</sup> pues, de una revisión simple del expediente, no se aprecia una indebida actuación.
- (62) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>33</sup> SUP-REC-104/2024

<sup>34</sup> Resultan aplicables la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a .), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**; como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>35</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE ACUERDO